

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, mayo 2 de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1131**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA
S.A. NIT. 900120195-7

DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI NIT. 890303841-8

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00058-00

Santiago de Cali, Mayo (02) de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la solicitud de EJECUTIVO contra HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, a través de apoderado judicial, correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o rechazo; esto por cuanto a través de auto No. 080 del 27 de marzo del 2023 el Juzgado 12 civil del circuito de Cali así lo determino, en consecuencia de haberse surtido en dicho juzgado el recurso de apelación, sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo al escrito presentado como demanda y anexos, advierte el despacho que la competencia recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del CGP.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

Repara esta célula judicial que, en el escrito de demanda en los hechos 1 y 2 de la demanda ejecutiva que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, celebró con INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. operaciones comerciales consistentes en prestar servicios de salud bajo la modalidad de tele-medicina en tele-radiología que se describen en cada una de las facturas de venta objetos de cobro judicial.

Para el caso en concreto, considera esta judicatura que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la competente para conocer de este ejecutivo porque:

(i) Las Empresas Sociales del Estado, son entidades públicas, siendo la demandada una entidad de dicha categoría.

(ii) Que en la demanda se manifiesta que la ejecutante sostuvo una relación comercial con la entidad demandada y bajo ese entendido no se pueden emitir facturas sin mediar contrato de suministro de medicamentos, y por tanto este es un contrato regido por los artículos 32 y 13 de la Ley 80 de 1993 o contrato estatal.

En materia de procesos ejecutivos la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer, conforme el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo siguiente:

“Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

La norma anterior también debe ser leída con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que establece los documentos que para efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo.

Significa lo anterior que esta jurisdicción especial tendrá competencia en asuntos ejecutivos cuando el título sea:

- *Sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa*
- *Conciliaciones judiciales y extrajudiciales aprobadas por esa jurisdicción.*
- *Los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.*
- *Los provenientes de contratos estatales*

Con fundamento en la cláusula de competencia antes mencionada la Corte Constitucional¹ ha dicho, en su condición de autoridad que dirime los conflictos de competencia entre jurisdicciones, que:

¹ Auto 409/22 de 24 de marzo de 2022

“Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de procesos ejecutivos que pretendan el pago de obligaciones derivadas de contratos celebrados con Empresas Sociales del Estado. Reiteración del Auto 403 de 2021.”²

1. *En el Auto 403 de 2021³ la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió un conflicto negativo entre jurisdicciones derivado de una demanda ejecutiva presentada por la Organización Cooperativa La Economía en contra de la ESE Hospital San Antonio de Soatá, en la que se pretendía la ejecución de obligaciones que constaban en facturas derivadas de un contrato de suministro de medicamentos e insumos médico-quirúrgicos que vinculaba a la demandante con la demandada.*

2. *La Corte estableció que cuando el proceso de ejecución de las facturas se presenta entre las partes que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente es la misma que conoce de los demás asuntos que se deriven del contrato que originó los títulos-valores que se están ejecutando, es decir, la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este caso se estableció la siguiente regla de decisión: “En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”.*

3. *En un caso donde se reclamaba el pago de unas facturas de venta de servicios de salud (urgencias), sin que estas se derivaran de un contrato estatal, la Corte estableció que: “tratándose de demandas ejecutivas cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto. Lo anterior, se proyectará a los casos donde no se evidencie que tales facturas fueron emitidas bajo la existencia de una relación contractual con una entidad estatal”⁴.*

4. *La Ley 100 de 1993 estableció en su artículo 194 que las Empresas Sociales del Estado son una categoría especial de entidad pública, por lo que se enmarca dentro del primer supuesto de la regla del Auto 403 de 2021; y los contratos que celebre se clasifican como contratos estatales.*

5. *Tras analizar los artículos 643, 784.12, 882.1 y 744 del Código de Comercio, la Sala determinó que la relación jurídica preexistente, o que originó el título valor es un criterio importante para la definición del juez competente para la ejecución del título.*

6. *Finalmente, determinó que los conflictos relacionados con la ejecución de títulos valores derivados de contratos estatales, como lo son los celebrados por las Empresas Sociales del Estado, deben ser resueltos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme a la regla de competencia del artículo 104.6 del CPACA.7. Si bien en el artículo 2.55 de la Ley 712 de 2002 se establece una cláusula general de competencia para los procesos ejecutivos derivados del Sistema de Seguridad Social Integral, esta cláusula solo es aplicable cuando el asunto no corresponda a otra*

² Corte Constitucional. Auto 403 de 2021. Julio 22 de 2021. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

³ Corte Constitucional. Auto 788 de 2021. Julio 22 de 2021. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.
.Consideraciones, Párrafo 3.7

⁴ Artículo 2 de la Ley 712 de 2002.

autoridad, es decir, es una cláusula de aplicación residual. En virtud de lo anterior, se avocará el conocimiento del asunto de la referencia.

En ese orden de ideas, como al presente Despacho le atañe conocer de los que estén tipificados en los artículos 17 y 18 CGP, revisados todos los documentos que fueron allegados junto con el escrito de demanda, considera esta agencia judicial que el presente asunto debe ser conocido por el Juzgado Contencioso Administrativo.

Por todas las razones indicadas deberá darse aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia en razón al asunto, esto es, al Juez Laboral de Cali, en virtud del domicilio principal de la sociedad demandada, cuantía y ocurrencia de los hechos. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Juzgado 12 civil del circuito de Cali en atención a lo dispuesto en el auto No. 080 del 27 de marzo del 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente demanda.

TERCERO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Cali (Valle del Cauca) - Reparto.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

ESTADO 3 DE MAYO DEL 2023

Apg

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f658a9b5b9700e0f3cba2380da71d4f693764c2e97f868951557263a56095c**

Documento generado en 29/04/2023 08:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>